

LA FÁBULA DEL LOBO Y LA RAPOSA. UN EJEMPLO DE LA PRECISIÓN TERMINOLÓGICA Y DEL SABER JURÍDICO DEL ARCIPRESTE

Encarnación Tabares Plasencia

RESUMEN

Este artículo intenta ofrecer una muestra de la precisión del Arcipreste de Hita en el uso del vocabulario jurídico. Para ello, estudiamos el término *furto* en la «Fábula del lobo y la raposa» del *Libro de Buen Amor*, donde puede apreciarse que su autor fue un jurista. En cualquier caso, parece que los conocimientos jurídicos de Juan Ruiz quedan fuera de discusión.

PALABRAS CLAVE: literatura española medieval, derecho, precisión terminológica, Arcipreste de Hita.

ABSTRACT

The paper aims to offer an example of Arcipreste de Hita's accuracy, when using the juridical vocabulary. We study the term *furto* in the «Fábula del lobo y la raposa» of the *Libro de Buen Amor*, where it can be appreciated that its author was a jurist. In any case, it seems that the juridical knowledge of Juan Ruiz remains undisputable.

KEY WORDS: Spanish medieval literature, law, terminological accuracy, Archpriest of Hita.

El trabajo que ahora presento es una muestra de un estudio que, primero, tuvo su origen en un breve ensayo sobre las relaciones entre Derecho y Literatura, con el que concursé y gané, en 1999, el Premio de Estudios Jurídicos «Felipe González Vicén» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. Aquel texto primero se dirigía más a los juristas e intentaba suministrar material literario, tan interesante y antiguo como la obra del Arcipreste de Hita, a los profesores y estudiantes de Historia del Derecho español. Luego, me fijé la meta de profundizar un poco más en un fragmento concreto del *Libro de Buen Amor* y, estudiándolo desde un punto de vista filológico y lingüístico, ofrecer algunas aportaciones que interesaran más directamente a lo que fue mi primera licenciatura, la Filología. Aquella modesta labor de investigación dio lugar a mi memoria de licenciatura, *La fábula del lobo y la raposa del Libro de Buen Amor. Literatura y Derecho*¹. Por un lado, pretendía desterrar la idea —tan arraigada entre numerosos filólogos que habían tratado marginalmente el texto— de que los tecnicismos jurídicos del Arcipreste



constituían una simple parodia de los procedimientos legales², buscando la confirmación de la hipótesis, apuntada por otro sector de la crítica, que proponía a un jurista como autor del *Libro*³, con las posibles repercusiones para su muy poco conocida biografía y para la controvertida datación de la obra. Para ello, me ocupé del análisis lingüístico-jurídico de todas las palabras y fórmulas estereotipadas propias del Derecho que se hallaban en esta curiosa fábula. Por otro lado, no quería desvirtuar la literariedad del pasaje⁴. Para dar una interpretación global del mismo, con el análisis aislado de cada unidad terminológica, sin atender al contexto en que aparecía, no bastaba. Resolví, entonces, realizar un comentario lo más exhaustivo posible, para sacar a la luz todas las implicaciones, tanto filológicas como jurídicas que mi humilde conocimiento me permitiera.

En esta ocasión, me centraré en uno de los muchos tecnicismos que, en su momento, examiné: el término *hurto*, porque me parece que constituye un ejemplo

¹ La tesina, dirigida por el catedrático de Lengua Española de la Universidad de La Laguna Marcial Morera Pérez, fue valorada por el Tribunal compuesto por los profesores R. Trujillo Carreño, A. Giordano (fallecido, desgraciadamente, en abril de 2001) y el propio M. Morera Pérez. Se leyó el 13 de septiembre de 2000 y obtuvo la calificación de sobresaliente por unanimidad. Actualmente se encuentra inédita.

² Véanse A. ZAHAREAS 1965: 93-99; O. GREEN 1969: 74-82; A. DEYERMOND 1970; K. SCHOLBERG 1971: 168-179; C. GARIANO 1974: 98-107; J. ALBORG 1975: 270-275; y J. JOSET 1988: 91-102.

³ G. GYBBON-MONYPENNY (988: 35) señala: «hasta ahora faltan estudios que consideren hasta qué punto el *Libro* en general refleja las actitudes de un jurista». Esta hipótesis se encuentra apoyada no sólo por el extraordinario manejo del léxico jurídico y del Derecho procesal en esta fábula, sino por un considerable número de alusiones al Derecho a lo largo de la obra: a) en las estrofas 46-63 se relata, en tono burlesco, cómo reciben los romanos las leyes de manos de los griegos, motivo que podría recordar al episodio de la famosa embajada romana, enviada a Atenas, recogido en las narraciones de Tito Livio, Dionisio de Halicarnaso, Pomponio y Accursio, acerca del origen de la *Ley de las XII Tablas*; b) en la estrofa 142 justifica la potestad normativa del rey, idea muy acorde con el Derecho común y los monarcas castellanos; c) nos ofrece una explicación acerca de uno de los institutos más importantes del Derecho canónico, la dispensa papal, en las estrofas 145-147; d) hace mención de algunos monumentos del Derecho común, que parece conocer a la perfección e, incluso, haber estudiado con interés, como el *Decreto de Graciano* (estrofa 1.136), *opus magnum* que constituyó la base sobre la que se apoyó el edificio del Derecho canónico; e) en la estrofa 1.152b, habla de Enrique de Susa (el Ostiense), que se encontraba entre los miembros más relevantes de la escuela de los glosadores canonistas del siglo XIII, junto a Sinibaldo Fieschi (Inocencio IV), a quien también cita en la estrofa 1.152c; f) en 1.152d aparecen el *Rosarium Decreti*, de Guido de Baisio y la *Novella in Decretales Gregorii IX*, de Juan Andrés, obras ya del siglo XIV, encuadrables en la Escuela de los Comentadores canónicos; en 1.152a recoge una obra fundamental, el *Speculum iudiciale* de Guillermo Durando (autor de la segunda mitad del siglo XIII), que fue considerada un auténtico *capolavoro* del Derecho común procesal, a pesar de no ser más que una recopilación. Véanse H. KELLY 1984 y S. KIRBY 1978. Este último considera que el desarrollo de esta fábula demuestra los amplios conocimientos jurídicos del Arcipreste y su gran dominio de la retórica forense, siguiendo el género de las *Controversiae*, cuyo modelo más notable y antiguo lo constituyen las *Declamationes* de Séneca el Retor.

⁴ Los juristas que se han acercado al texto han descuidado su carácter literario, deteniéndose tan sólo en los elementos histórico-jurídicos o jurídico-procesales del mismo. Cfr. M. EIZAGA Y GONDRA 1942; L. POLAINO ORTEGA 1948; J. BERMEJO CABRERO 1973; y F. MURILLO 1973.



paradigmático de la asombrosa precisión técnica del Arcipreste en el uso del léxico jurídico. Antes de entrar en la materia objeto de este artículo, creo que es necesario recordar sucintamente algunas cuestiones relativas a la «fábula del pleito quel lobo e la raposa ovieron ante don Ximio alcalde de Bugía».

1. FUENTES LITERARIAS Y JURÍDICAS

Este fragmento ocupa 204 versos, o sea, cincuenta y una cuartetas de cuaterna vía o tetrástrofos monorrimos (de la 321 a la 371, en el ms. S), métrica característica, como se sabe, del mester de clerecía, y, antes, de la poesía goliárdica latina. Su base literaria es la fábula de tradición esópica del poeta latino del siglo I d.C. Fedro, «Lupus et vulpes iudice simio»⁵. A poco que leamos ambos textos, se puede observar que las similitudes estructurales y argumentales son manifiestas: los personajes centrales del relato y el motivo son los mismos: el lobo encausa a la zorra por hurto. Acuden ante un juez, el mono, que dicta una sentencia justa, en la que se rechaza la pretensión del acusador, porque éste acostumbra a hacer aquello de lo que acusa a la zorra y carece, por tanto, de crédito y, a la vez, se reconoce la culpabilidad de la acusada, aunque no pueda ser punida, puesto que la acusación proviene de quien es de su misma condición. Pero la gran diferencia entre ambas composiciones radica, por una parte, en su extensión y profundidad: a los pocos versos del poeta romano (siete, si prescindimos de la didascalia inicial) o de la versión medieval de la fábula manejada por Juan Ruiz⁶ se oponen los 204 versos a los que nos referíamos *supra*. Se puede decir que el autor del *Libro* partió de un núcleo argumental dado (el poema de Fedro en su versión medieval), para luego, desarrollarlo

⁵ FEDRO (1969: I, 10): «Quicumque turpi fraude semel innotuit, / Etiam si vero dicit, amittit fidem. / Hoc adtestaretur brevis Aesopi fabula. / Lupus arguebat vulpem furti crimine; / Negabat illa se esse culpae noxiam. / Tunc iudex inter partes sedit simius. / Uterque causam cum perorassent suam, / Dixisse fertur simius sententiam: / 'Tu non videris perdidisse quod petis; / Te credo subripuisse quod pulcre negas'». ESOP-FEDRO (1967: I, 10): «Al que una vez fue cogido en mentira evidente, y por mucha verdad que diga luego, ya no se dará crédito. Un lobo acusaba a una zorra de hurto, y ella negaba semejante delito. Sentóse entre ambos, como juez, un mono, quien habiendo oído los alegatos de los dos litigantes, [y conocedor de las trapacerías de uno y otro], pronunció esta sentencia: 'No consta, lobo, que tú hayas perdido lo que pides, y creo que tú, zorra, has hurtado lo que astutamente niegas'». No puedo, en esta breve introducción, ocuparme de cómo se ha transmitido la fabulística clásica en el Medioevo y la revolución que supuso, en el siglo XIII, la traducción y conocimiento de la fabulística oriental, a través del *Calila e Dimna*, pero lo cierto es que el Esopo medieval lo constituían, sobre todo, Fedro, Babrio y Aviano. Y, precisamente, Fedro, a quien se remonta esta fábula, circuló, primero, en algunas paráfrasis bastante ajustadas al original, como la denominada *Phaedrus solutus*, y, más tarde, a partir del siglo X, en una versión en prosa, que conocemos como *Romulus*, por aparecer este nombre en el prólogo de la obra como su autor. Para un conocimiento más profundo de esta cuestión, véanse J. MANN 1995 y F. RODRÍGUEZ ADRADOS 1985, 1986.

⁶ F. LECOY (1974: 129-130) estudia las versiones medievales en latín de la fábula y señala que todas ellas se caracterizan por su brevedad y por la falta de elementos jurídicos.



con gran complejidad técnica, añadiéndole una serie muy amplia de elementos jurídico-procesales, esto es, describió todas las fases de un verdadero proceso judicial, extraído de las fuentes del Derecho común, en concreto, según creí demostrar en mi memoria de licenciatura, de las *Siete Partidas* de Alfonso X, el Sabio y del *Speculum iudiciale* de Guillermo Durando⁷. Por otra parte, si bien la intención principal de la fábula de Fedro se encamina a que el lector extraiga una enseñanza moral, el grado de precisión terminológica es tan elevado en la composición de Juan Ruiz, que el aspecto didáctico-moral se halla a la par con el didáctico-científico. Lo que nos presenta el Arcipreste es una lección de Derecho, una hermosa demostración de la práctica jurídica. Y el propio autor parece no ocultar este propósito, ya que, en 320d, el verso que antecede al comienzo de la fábula dice: «¡abogado de fuero, oy fabla provechosa!» y en 353d: «¡abogado de rromançe, esto ten en memoria!». Parece, por tanto, que desea aleccionar a los que, dedicados al Derecho, sólo conocían el Derecho tradicional castellano recogido en los Fueros, un Derecho de base consuetudinaria, muy limitado desde el punto de vista normativo y territorial y poco desarrollado técnicamente, alejado, en definitiva, del romano —de ahí, la alusión a romance, en contraposición al latín, la lengua en que se hallaba este Derecho— un corpus legal muy perfeccionado y con vocación universalista.

⁷ Por Derecho común se entiende el producto de la integración, en la Edad Media, de tres sistemas jurídicos distintos: el Derecho romano, el Derecho de la Iglesia o Derecho canónico y, en menor medida, el Derecho feudal (de procedencia germánica si bien con influencia del Derecho romano). Esta fusión fue cristalizando, a partir de la 2.^a mitad del siglo XI, en Italia, cuando se sacaron a la luz manuscritos que contenían lo que se conservaba de la gran compilación jurídica justinianea (s. VI d.C.), que había permanecido olvidada en Europa por dos motivos principales: por un lado, Europa, durante estos siglos, se ruralizó y, por otro, el Derecho no se concebía como una rama del saber independiente, sino que se estudiaba en las Escuelas de artes liberales como una parte más de la Retórica. Evidentemente, un Derecho escrito, culto, propio de una sociedad urbana no podía encajar en una sociedad campesina, donde la costumbre supuso el medio normal de resolución de los conflictos sociales. Pero, en el siglo XI, el Imperio, el Papado y las florecientes ciudades del norte de Italia tenían necesidad de un corpus jurídico que apoyara sus pretensiones de unidad europea, de configurar la denominada *Respublica christiana*, con un solo poder terrenal (el emperador) y espiritual (el papa) y de erradicar el localismo jurídico. Y este corpus no era otro que el Derecho romano, adaptado a las necesidades de la Iglesia, a sus instituciones y también a un conjunto de institutos jurídicos de procedencia germánica (la tregua de Dios, las ordalías, etc.), cuyo estudio en las Escuelas de artes liberales del norte de Italia tuvo un gran impulso. En España, la introducción del Derecho común fue tardía, por las circunstancias históricas especiales de la ocupación árabe y la Reconquista, y encontró numerosos problemas. Se puede decir que las *Siete Partidas* se erigen como el mayor monumento del Derecho común español. Su implantación en Castilla, como Derecho positivo, contó, desde el momento en que vieron la luz (en la segunda mitad del s. XIII), con la oposición de las Cortes castellanas, partidarias de la aplicación de los Derechos locales. Y tanto fue así, que no entraron en vigor —y sólo como Derecho supletorio— hasta bien entrado el siglo XIV. Remito, para una explicación más detallada, a E. TABARES 2000: 22-31. Con respecto al *Speculum iudiciale*, véase nota núm. 3 y A. PÉREZ MARTÍN 1999.

2. SITUACIÓN DEL TEXTO EN EL *LIBRO*

Cuando el Arcipreste, después de sus dos primeros fracasos amorosos (estr. 77-180), denuesta a don Amor (estr. 181-188), introduce un tratado acerca de los pecados capitales, donde demuestra los efectos negativos del amor sobre el alma (estr. 217-371). El mismo esquema expositivo se repite en el tratamiento de cada uno de los siete pecados: una disquisición teórica, ilustrada con ejemplos tomados tanto de la historia sagrada y profana, como de las fábulas. En este caso, se trata de una «fabla» que ejemplifica el pecado de la *açidia*. Es éste un término frecuente en español hasta el Siglo de Oro, pero que, actualmente, se considera un «arcaísmo», desplazándose por uno menos abarcador desde el punto de vista semántico, *pereza*, ya que la acidia comprende en su significación a lo que podemos entender por pereza, pero, también, muchos más matices significativos. Desde luego, para el Arcipreste es la «actitud hipócrita y malintencionada del que critica en los otros actos que a él mismo le gustaría realizar, pero que no lleva a cabo por su inactividad espiritual». Precisamente, ésta es la actitud del lobo, que, en realidad, pretende la condena de la zorra no porque hubiera hurtado al gallo y se lo hubiera comido, sino porque a él le hubiera gustado hacerlo primero, pero su plan se desbarató por su indolencia y la rapidez de la vulpeja. Después de la fábula, se encuentra uno de los pasajes que mayor interés ha generado en la crítica: la parodia de *Las Horas canónicas*.

EL TÉRMINO *FURTO* EN LA FÁBULA

Furtava la rraposa a su vezina el gallo;
veía lo el lobo, mandavalle dexallo;
dezía que non devía lo ageno furtallo;
él non veía la ora que estoviese en tragallo⁸. (estr. 321)

Con gran maestría se nos presentan, ya en el primer verso de la fábula, el hecho delictivo, su autora, la víctima, el objeto material del delito o *corpus delicti*: el hurto, la zorra, la vecina de la zorra —que versos más tarde descubriremos que es la cabra— y el gallo; e inmediatamente después, en el segundo verso, aparece incluso un testigo de la acción: el lobo. La maestría del Arcipreste se evidencia en el enfoque de los hechos: el oyente o el lector «ve» la escena en la que la zorra está saliendo de

⁸ Esta transcripción del texto y las que realicemos en adelante proceden de la edición del profesor GYBBON-MONYPENNY 1988. Frente a otros editores del *Libro* como CHIARINI 1964, COROMINAS 1967, JOSET 1974 o BLECUA 1983, que siguen los criterios de la moderna crítica textual o neolachmanianos, Gybbon opta por el método de crítica textual «realista» o bédierista, tomando como base, de los tres manuscritos existentes del *Libro* —(T(oledo), G(ayoso) y S(alamanca)— S, considerado *codex optimus*, y haciendo mínimas correcciones cuando estaba corrupto y los otros dos códices presentaban mejores lecciones.



casa de la cabra con el gallo; enseguida irrumpe un espectador inesperado: el lobo, que la increpa para que deje el gallo. Los motivos, tan poco éticos, del lobo constituyen el cuarto verso, expresado en «estilo indirecto libre». Llamamos estilo indirecto libre a aquél en que conocemos el pensamiento de alguien no directamente, por sus palabras, sino por una acotación del narrador, del tipo «estaban verdes», dicho de las uvas a las que la zorra no podía acceder.

La primera palabra de la fábula nos introduce de golpe el verbo *furtar*, que procede etimológicamente del latín *furtare*, denominativo sobre *furtum*, y éste, a su vez, supone el sustantivo *fur*, «ladrón común», y el sufijo *-tu-*, para designar la acción cometida por el *fur*. Para explicar rigurosamente el término y justificar su uso en nuestro texto, debemos partir de la distinción, conocida desde el Derecho romano, entre *hurto* y *robo*, pues ambos conceptos se hallan mutuamente condicionados. Tan relacionados están que, salvo para los conocedores del Derecho penal, normalmente se los tiende a considerar sinónimos. Sin embargo, nuestra exposición partirá desde lo más sencillo, por más cercano a nosotros, que es la realidad actual, y se irá remontando después hasta las etapas más alejadas en el tiempo.

Nuestro *Código penal*, en primer lugar, establece una oposición primaria entre ambas figuras. La doctrina penal llama «oposiciones primarias», en sentido técnico-jurídico, a aquéllas que sirven para la delimitación de tipos penales vinculados: hurto/robo; hurto/apropiación indebida; homicidio/asesinato (arts. 234/237; 234/252; 138/139). La oposición *hurto/robo* se basa en la presencia o no del elemento «uso de la fuerza», esto es, del empleo de medios encaminados a eliminar toda resistencia frente a la comisión del delito, ya se aplique la fuerza a la cosas, ya a las personas. De esta forma, el *hurto* se define como la «acción de apoderamiento, con ánimo de lucro, de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, no haciendo uso de la fuerza»; mientras que el *robo* constituye la «acción de apoderamiento, con ánimo de lucro, de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, haciendo uso de la fuerza». Por otra parte, el *Código penal* establece dentro del robo otra oposición, esta vez «secundaria», pues no diferencia tipos penales distintos, entre robo con fuerza en las cosas y robo con violencia o intimidación (arts. 238 y 242, respectivamente). En el primer subtipo, se contienen una serie de circunstancias, como el rompimiento o el escalamiento, este último entendido por la Ciencia penal como «entrada para acceder a las cosas objeto del delito por un sitio no destinado a ello».

He hecho este largo preámbulo porque, a juzgar por la descripción que el lobo hace de cómo la zorra llevó a cabo el acto: entró a furtar de noche por cima del fumero (327 b); y desde la perspectiva penal actual, que es desde la que yo partía, la acción hubiera quedado subsumida en el tipo del robo; en concreto, en el subtipo de robo con fuerza en las cosas, al concurrir la circunstancia de escalamiento. Pero la regulación actual sólo puede estimarse como punto de referencia y no puede hacer llegar a la conclusión, errada como se verá, de que el Arcipreste carecía de conocimientos técnicos que le permitieran diferenciar el hurto del robo. Un indicio de que esta idea era equivocada, lo suponía el hecho de que en todos los lugares del texto donde se hace alusión al delito cometido por la zorra aparece siempre *furto* o algunas formas de su derivado verbal. En ningún momento, se ve vacilación



entre *robo*, *hurto* o cualquier otra palabra considerada sinónima en el lenguaje común⁹. Veamos:

Furtava la rraposa a su vezina el gallo; (321 a)
Dezía que non devía lo ageno **furtallo**; (321 c)
Entró a **furtar** de noche por çima del fumero; (327 b)
Sacó **furtando** el gallo el nuestro pregonero; (327 c)
Que levava **furtadas** de las ovejas mías; (335 b)
Muchas vezes de **furto** es de juez condenado; (336 a)
En que la Marfusa **furto** le aponía; (348 d)
Pero que non la asuelvo del **furto** atan aína, (366 b)
Pero mando que non **furte** el gallo a su vezina. (366 c)
Ella diz que no lo teníe, mas que le **furtaría** la gallina. (366 d)

Además, el propio autor, en 230d, hace perfectamente la distinción: «por esto furtas e robas, por que tú penarás». Si se acude a *Las Partidas*, la fuente en que se basa —como creo— el Arcipreste para este supuesto, se verá claramente, el que usó con extraordinaria precisión el término. La *Partida* VII, título XIV, ley I.^a, nos da la siguiente definición: «Furto es malfetría que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su Señor, con intencion de ganar el Señorío, o la possession, o el uso della»¹⁰. Y un poco antes, en la misma *Partida*, en el Proemio del título XIII, se había definido el robo: «Robo es una manera de malfetría que cae entre furto e fuerça». Vistas las cosas así, en principio, parece que, formalmente, no existen unas diferencias notables con respecto a la legislación vigente. Sin embargo, un análisis más detenido, teniendo en cuenta los criterios usuales de interpretación jurídica¹¹, se mostrará que, bajo la aparente semejanza, se esconden divergencias.

⁹ En 325 d (en juicio propongo contra su **malfetría**), *malfetría*, referida a la acción de la zorra, no aparece como sinónimo de *furto*, sino como de *delito*, en general. Y hay que decir que está empleado también con gran precisión técnica, ya que este término se halla frecuentemente en *Las Partidas* con este sentido, como veremos a lo largo de este trabajo.

¹⁰ Para las *Partidas* he consultado la edición de Gregorio López, impresa por Andrea de Portonaris, en Salamanca, en 1555, publicada en facsímil por el *BOE* (1974). He preferido, precisamente, esta edición a la otra existente, un facsímil publicado por la Real Academia de la Historia, por la gran utilidad de las glosas de Gregorio López. A la hora de citar, me he tomado la libertad de transcribir completas las numerosas palabras abreviadas, con el objeto de facilitar la comprensión de las citas, pero manteniendo tal cual las grafías utilizadas en el texto.

¹¹ El art. 6 del *Código civil* señala que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de aquéllas». Son los criterios de interpretación llamados gramatical, sistemático, histórico y teleológico, que remontan, en última instancia, a los cuatro sentidos de la *Sagrada Escritura*, desarrollados por los judíos helenizados desde el siglo I a.C. y que bien expuestos están en el *Convivio* de Dante. Cfr. E. AUERBACH (1998) y A. CRESPO (1999: 76 y ss.).



En primer lugar, hablaremos del «perturbador» adverbio *encubiertamente*. Para entender su sentido en el precepto, debemos acudir al Derecho romano. En Roma, desde la *Ley de las XII Tablas*, se reguló la figura del hurto, del que existían dos modalidades principales: el *furtum manifestum*, que suponía la aprehensión *in flagranti* del delincuente, y el *furtum nec manifestum*, en el que el *fur* lograba consumir el delito sin ser visto, de manera que, para ser castigado, debía probarse su culpabilidad. En el primer caso, no era necesaria la prueba. El sistema legal permitía a la víctima, si se daban ciertas circunstancias, incluso dar muerte al *fur*¹². Esto que acabamos de exponer nos permite deducir el carácter secreto con que convenía actuar al delincuente. Este carácter secreto se acentuó más cuando, en el período clásico, superada la fase arcaica de las *XII Tablas*, *fur* se opone a *latro*. Aquí, el *fur* era el que actuaba secretamente, mientras que las acciones del *latro* eran públicas. *Latro* se convirtió, así, en la denominación aplicada legalmente al «asaltante de caminos», al «cuadrillero», al «pirata». Por tanto, la oposición *furtim/palam*, «a escondidas/«abiertamente», era lo realmente determinante en el Derecho romano. Y no la presencia o ausencia del uso de la fuerza, ya que el *fur* no perdía su condición de tal, aunque hiciera uso de la fuerza. Esta concepción se mantiene en las *Partidas*, donde se recogen estas dos mismas modalidades de hurto. En efecto, la *Partida* VII, en el título XIV, ley 2.^a, se opone a la concepción moderna, de manera que la aplicación de la fuerza no es determinante para distinguir el hurto del robo. Y un poco más adelante viene claramente expresado: «E dezimos que daría ayuda al ladron todo ome que le ayudasse a subir sobre que pudiesse furta, o le diesse escalera con que subiesse, o le emprestasse ferramienta, o demostrasse otra arte con que pudiesse decerrajar, o cortar alguna puerta, o abrir arca, o para foradar pared, o en otra manera qualquier que le diesse ayuda asabiendas, que fuesse semejante de alguna destas para fazer furto» (*Partida* VII, título XIV, ley 4.^a).

Así, la fuerza, tal como se entiende en la actualidad, que abarca el escalamiento y otros procedimientos de fractura, no distingue hurto y robo en las *Partidas*. ¿Qué alcance tiene, entonces, la fuerza a la que se refieren éstas? Para saberlo, debemos tener en cuenta la ley 1.^a del título X de la *Partida* VII, que regula las *fuerças*: «Fuerça es cosa que es fecha a otro tortizeramente, de que non se puede amparar el que la recibe. E son dos maneras della. La una es que se faze con armas. E la otra sin

¹² Estas circunstancias, en que el dueño de la cosa podía dar muerte al *fur*, recogidas en la *Ley de las XII Tablas*, coincidiendo con el Derecho griego —Cfr. J. MIQUEL (1990: 56)—, se encuentran también en la *Partida* VII, título VIII, ley 3.^a: «...fallando un ome a otro que trava de su fija, o de su hermana, o de su mujer con que estoviesse casado segun manda la Santa Iglesia, para yazer con alguna dellas por fuerça, si lo matare entonce quando le fallase que le fazia tal deshonor como esta, non cae en pena ninguna. Otro tal dezimos que sera si algun ome fallase algun ladron de noche en su casa e lo quisiesse prender, para darlo a la justicia del lugar, si el ladron se amparasse con armas. Ca entonce si lo matare non cae por esso en pena, e si lo fallase y de dia, e lo pudiesse prender sin ningun peligro, non lo deve matar en alguna manera». Este precepto, que se localiza en el título dedicado a los homicidios, exime de pena a aquéllos que encontraran de noche al *fur* y lo mataran, si éste intentara defenderse. Es algo asimilable a las modernas causas de justificación, concretamente, a la legítima defensa.

ellas». Fuerza se refiere, por tanto, únicamente a la violencia o intimidación sobre las personas. Y se aplicó al robo, porque la palabra, en su origen, hacía referencia a un «apoderamiento violento», sobre todo, en tiempos de guerra, donde designaba el «saqueo». Cuando se introdujo en castellano, a través del Derecho germánico, mantuvo este sentido primitivo, pero pronto acogió también las acciones del *latro* del Derecho romano¹³.

Todo ello me lleva a pensar que el concepto de hurto en las *Partidas* es un híbrido entre el concepto romano, en el que se primaba el «carácter oculto» de la acción cometida, y la concepción actual, donde se prima la «no intervención de la fuerza», entendida en un sentido amplio, esto es, referida tanto a las personas como a las cosas. Podría objetarse que el adverbio encubiertamente se opone, en realidad, a fuerza, pues un acto violento parece implicar el acometimiento abierto contra la víctima. Sin embargo, las *Partidas* consideran al sujeto activo del robo como ladrón conocido o famoso en cambio, el sujeto activo del hurto no es, en principio, ladrón conocido. Esto demuestra, a mi juicio, que los rasgos de *furtim* y de *palam* son elementos de los tipos hurto y robo en el código alfonsino. Y apoya esta tesis la *glossa ad legem primam* (ley 1.ª del título XIII, dedicado al robo, *Partida* VII) que hace Gregorio López: «Est rapina alienarum rerum depredatio & fit palam».

Espero que esta larga disquisición, a que nos ha obligado el adverbio *encubiertamente*, haya permitido demostrar que el hurto de la fábula es efectivamente un hurto y no un robo, pues la zorra se apoderó de un gallo, que se consideraba cosa mueble, aunque la moderna teoría del Derecho hable de semovientes. Para las *Partidas*, «muebles son llamadas todas las cosas que los omes pueden mover de un lugar a otro. E todas las que pueden ellas por sí mover naturalmente: e las que los omes pueden mover de un lugar a otro, son assi como paños [...] E las que se mueven por sí naturalmente son assi como los cavallos e los mulos e las otras bestias, e ganados, e aves...» (*Partida* III, título XVIII, ley 4.ª). Y, evidentemente, esa cosa mueble era ajena, pues pertenecía a don Cabrón, aunque, en un principio, se alude a su mujer, doña Cabra, que es la *vezina* que aparece nombrada. Como dudo mucho de la ingenuidad del Arcipreste, el asignar el papel de víctima a don Cabrón y presentar, primero, a su mujer, quizá conlleve también una determinada intención expresiva. Y este apoderamiento de cosa mueble ajena se llevó a cabo sin la voluntad de su dueño y encubiertamente. Y, precisamente, las circunstancias de entrar de noche y por la chimenea son las claves dadas por el Arcipreste para precisar que la acción era encuadrable dentro del hurto y no del robo. Siguiendo con la definición de hurto, se cumple también la condición que se refiere a la intención de ganar su propiedad, posesión o uso, esto es, el ánimo de lucro, el elemento subjetivo fundamental para el reconocimiento de la acción delictiva, ya que «si alguno tomase esa que no fuesse suya mas ajena con plazer de aquel cuya es, o cuidando que plazeria al Señor no

¹³ He consultado, para la etimología de estos términos, los diccionarios de ERNOUT-MEILLET 1967 y de COROMINAS-PASCUAL 1989.



faría furto» (*Partida* VII, título XIV, ley 1.^a). Debemos suponer que la raposa hizo «buen» uso del gallo, el mismo que le tenía reservado el lobo.

En el segundo verso de la fábula, se presenta el lobo, como se vio *supra* (veía lo el lobo) que conmina a la zorra para que deje al gallo (mandava le dexallo). Este dato tiene su interés, pues nos precisa que el hurto es manifiesto¹⁴. El lobo toma como pretexto una cuestión de Derecho, el respeto a la propiedad privada (dezia que non devía lo ageno furtallo) e increpa a la delincuente para que desista de su acción. Pero, como se observaba en el cuarto verso, la realidad era otra: el lobo actúa movido por la *açidia* (él non veía la ora que estoviesse en tragallo). En la segunda estrofa (Lo que él más fazía, a otros lo acusava;/ a otros rretraía lo quél en sí loava;/ lo que él más amava, aquello denostava;/ dezié que non feziesen lo que él más usava.), que constituye una *amplificatio* de este verso, el relato da un giro y pasa de un plano objetivo (la descripción de lo sucedido), a otro subjetivo, en el que el narrador (omnisciente) nos revela la verdadera intención del lobo: a él le hubiera gustado estar en el lugar de la zorra. Pero, para su desgracia, la raposa fue menos desidiosa que él y se le adelantó. Quizá —pudiéramos pensar— esa misma noche pretendiese el lobo hurtar el gallo. Y esto, tal vez, podría explicar la circunstancia de que el lobo se hallara tan cerca del lugar de comisión del delito y pudiera presenciar la escena. Sé que es sólo una hipótesis, pero lo que sí se puede asegurar es que el hurto era un delito habitual en él y que el apoderarse del gallo también entraba en sus planes. Ciertamente, la ruina de sus planes es el motivo que lleva al lobo a incoar el proceso que tan magníficamente detalla Juan Ruiz en las estrofas siguientes y que constituye una verdadera joya para la Literatura y para la Historia del Derecho español.

CONCLUSIÓN

Creo que, a través de este estudio que he realizado del término *hurto* en la fábula, el lector podrá tener una idea, más o menos clara, acerca de la cultura jurídica del Arcipreste. Desde luego, para mí queda fuera de discusión. Para mí y para todos aquellos que se aproximen al texto sin los prejuicios creados por aquellos críticos que sólo veían en él una simple parodia de los procedimientos legales. El término *hurto* es sólo una muestra de lo contrario, como dije al principio de este trabajo, ya que, si se atendiera a otros momentos del pasaje, se comprobaría el asombroso manejo de la técnica jurídica de Juan Ruiz. Me limito a citar, como

¹⁴ La ley 2.^a del título XIV de la *Partida* VII (donde se trata de «quantas maneras son de furto») reza así: «Dos maneras son de furto. La una es la que dizen manifiesto, e la otra es el furto que faze el ome ascondidamente. E manifiesto es, quando al ladron fallan con la cosa furtada, en ante que la pueda esconder en aquel lugar do la cuyda llevar, o fallando lo en la casa do fizo el hurto, o en la viña con las uvas furtadas».

otros ejemplos, el de la demanda que el lobo interpone contra la zorra (estr. 325-328), en la que se siguen, *avant la lettre*, los requisitos, que, de acuerdo con *Las Partidas* e, incluso, con el Derecho procesal actual, debía contener toda querella para ser admitida a trámite¹⁵; o el de la disquisición jurídica del juez don Simio sobre la excepción dilatoria de excomunión que opone la zorra al lobo para evitar el proceso (estr. 353-357). Espero, finalmente, que esta pequeña contribución haya servido para atenuar la idea del profesor G.B. Gybbon-Monypenny —que ya citábamos al principio del trabajo— de que «faltan estudios que consideren hasta qué punto el *Libro* en general refleja las actitudes de un jurista».



¹⁵ Cfr. ley 40.^a del título II de la *Partida* III, ley 15.^a del título I de la *Partida* VII y art. 277 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBORG, J. (1994): *Historia de la literatura española. Edad Media y Renacimiento*, Madrid: Gredos, tomo I.
- ALFONSO X, el Sabio (1974): *Libro de las Siete Partidas*, Madrid: BOE.
- AUERBACH, E. (1998): *Figura*, Madrid: Trotta.
- BERMEJO CABRERO, J. (1973): «El saber jurídico del Arcipreste», en M. CRIADO de Val (ed.), *El Arcipreste de Hita: El libro, el autor, la tierra, la época. Actas de I. Congreso Internacional sobre el Arcipreste de Hita*, Barcelona: SERESA, 409-415.
- BLECUA, A. ed. (1983): *Arcipreste de Hita, Libro de Buen Amor*, Barcelona: Planeta.
- CHIARINI, G. ed. (1964): *Arcipreste de Hita, Libro de Buen Amor*, Milano-Napoli: Ricciardi.
- CÓDIGO CIVIL (1993): *Ley de 11 de mayo de 1888*, Madrid: Aranzadi.
- CÓDIGO PENAL (1995): *Ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre*, Madrid: Tecnos.
- COROMINAS, J. ed. (1967): *Arcipreste de Hita. Libro de Buen Amor*, Madrid: Gredos.
- COROMINAS, J. y PASCUAL, J. (1989): *Diccionario crítico-etimológico castellano e hispánico*, Madrid: Gredos.
- CRESPO, A. (1999): *Dante y su obra*, Barcelona: El Acanalado.
- DEYERMOND, A. (1970): «Some aspects of parody in the *Libro de Buen Amor*», en G. GYBBON-MONYPENNY (ed.) «*Libro de Buen Amor*» *Studies*, London: Tamesis, 53-78.
- ESOPO-FEDRO (1967): *Fábulas morales*, Barcelona: Iberia.
- EIZAGA Y GONDRA, M. (1942): *Un proceso en el «Libro de Buen Amor»*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya.
- ERNOUT, A. y MEILLET, A. (1967): *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Paris: Klincksieck.
- FEDRO, P. (1969) *Fables*, Paris: Les Belles Lettres.
- GARIANO, C. (1974): *El mundo poético de Juan Ruiz*, Madrid: Gredos.
- GREEN, O. (1969): *España y la tradición occidental*, Madrid: Gredos, tomo I.
- GYBBON-MONYPENNY, G. ed. (1970): «*Libro de Buen Amor*» *Studies*, London: Tamesis.
- ed. (1988): *Arcipreste de Hita. Libro de Buen Amor*, Madrid: Castalia.
- JOSET, J. ed. (1974): *Arcipreste de Hita. Libro de Buen Amor*, Madrid: Espasa-Calpe.
- (1988): *Nuevas investigaciones sobre el «Libro de Buen Amor»*, Madrid: Cátedra.
- KELLY, H. (1984): *Canon Law and the Archpriest of Hita*, New York: Binghamton.
- KIRBY, S. (1978): «Juan Ruiz and don Ximio: The Archpriest's art of declamation», *Bulletin of Hispanic Studies* LV: 283-287.



- LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (2001): *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882*, Madrid: Aranzadi.
- LECOY, F. (1974): *Recherches sur le «Libro de Buen Amor»*, Westmead: Gregg International (reimpr. fotográfica de la ed. original de 1938, París: Droz).
- MANN, J. (1995): «La Favolística», en G. CAVALLO, C. LEONARDI y E. MENESTÒ (eds.), *Lo spazio letterario del Medioevo. Il Medioevo latino*, Roma: Salerno Editrice, volumen III, 171-195.
- MIQUEL, J. (1990): *Historia del Derecho romano*, Barcelona: PPU.
- MURILLO, F. (1973): «Jueces, escribanos y letrados en el *Libro de Buen Amor*», en M. CRIADO DE VAL (ed.), *El Arcipreste de Hita: El libro, el autor, la tierra, la época. Actas del I Congreso Internacional sobre el Arcipreste de Hita*, Barcelona: SERESA, 416-421.
- PÉREZ MARTÍN, A. (1999): *El Derecho procesal del «ius commune» en España*, Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- POLAINO ORTEGA, L. (1948): *El Derecho procesal en el «Libro de Buen Amor»*, Madrid: Universidad de Madrid.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, F. (1985): *Historia de la fábula grecolatina. La fábula de la época imperial romana y medieval*, Madrid: Universidad Complutense, tomo II.
- (1986): «Aportación al estudio de las fuentes de las fábulas del Arcipreste», *Philologica hispaniensia in honorem M. Alvar*, Madrid: Gredos, tomo III (Literatura), 459-474.
- SCHOLBERG, K. (1974): *Sátira e invectiva en la Edad Media*, Madrid: Gredos.
- TABARES, E. (2000): *La fábula del lobo y la raposa del «Libro de Buen Amor»*. *Literatura y Derecho* (Memoria de Licenciatura), Facultad de Filología, Universidad de La Laguna: inédita.
- ZAHAREAS, A. (1965): *The Art of Juan Ruiz, Archpriest of Hita*, Madrid: Estudios de Literatura Española.